

Jueves, 2 de marzo de 2000

## 6. Procedimientos de insolvencia \*

A5-0039/2000

**Iniciativa de la República Federal de Alemania y de la República de Finlandia con vistas a la adopción de un reglamento del Consejo sobre procedimientos de insolvencia (9178/1999 – C5-0069/1999 – 1999/0806(CNS))**

Se modifica esta iniciativa del modo siguiente:

TEXTO DE LA INICIATIVA <sup>(1)</sup>	ENMIENDAS DEL PARLAMENTO
<p>(10) El presente Reglamento será igualmente aplicable a todos los procedimientos, independientemente de que el deudor sea una persona física o jurídica, un comerciante o un particular. Los procedimientos de insolvencia relativos a empresas de seguros, entidades de crédito, organismos de inversión que posean fondos o valores negociables de terceros y organismos de inversión colectiva están excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Dichos organismos no están contemplados en el Reglamento dado que están sujetos a regímenes especiales y que, en parte, las autoridades nacionales de control disponen de amplias competencias de intervención;</p>	<p>(Enmienda 1) <i>Considerando 10</i></p> <p>(10) El presente Reglamento será igualmente aplicable a todos los procedimientos, independientemente de que el deudor sea una persona física o jurídica, un comerciante o un particular. Los procedimientos de insolvencia relativos a empresas de seguros, entidades de crédito, organismos de inversión que posean fondos o valores negociables de terceros y organismos de inversión colectiva están excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Dichos organismos no están contemplados en el Reglamento dado que están sujetos a regímenes especiales y que, en parte, las autoridades nacionales de control disponen de amplias competencias de intervención. <b>Sin embargo, por lo que se refiere a las compañías de seguros, se creará un régimen especial sólo para los primeros aseguradores (directos). En relación con los procedimientos de insolvencia de los reaseguradores rigen, por tanto, las normas generales establecidas en el presente Reglamento;</b></p>
<p>(13) Los procedimientos de insolvencia pueden abrirse en el Estado miembro donde el deudor tiene el centro de intereses principal. El procedimiento principal tiene alcance universal. Pretende abarcar a todos los bienes del deudor a escala mundial y afectar a todos los acreedores donde quiera que se encuentren. Como centro de intereses principal se designa el lugar con el que el deudor mantiene regularmente las relaciones más estrechas en el que se concentran sus diversos contactos de negocios y en el que se encuentra la mayoría de las veces la parte más importante de sus bienes. Este lugar es igualmente bien conocido por los acreedores;</p>	<p>(Enmienda 2) <i>Considerando 13</i></p> <p>(13) Los procedimientos de insolvencia pueden abrirse en el Estado miembro donde el deudor tiene el centro de intereses principal. El procedimiento principal tiene alcance universal. <b>Se</b> pretende abarcar <b>con ello</b> a todos los bienes del deudor a escala mundial, <b>respetando la autonomía jurídica de las personas jurídicas</b>, y afectar a todos los acreedores donde quiera que se encuentren. Como centro de intereses principal se designa el lugar con el que el deudor mantiene regularmente las relaciones más estrechas en el que se concentran sus diversos contactos de negocios y en el que se encuentra la mayoría de las veces la parte más importante de sus bienes. Este lugar es igualmente bien conocido por los acreedores;</p>
<p>b) cualquier otra persona o autoridad habilitada para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia con arreglo a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio se solicite la apertura del procedimiento secundario.</p>	<p>(Enmienda 6) <i>Artículo 29, letra b)</i></p> <p>b) cualquier otra persona o autoridad habilitada para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia con arreglo a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio se solicite la apertura del procedimiento secundario, <b>con la condición de que esta persona informe sin demora al respecto al síndico del procedimiento principal.</b></p>

<sup>(1)</sup> DO C 221 de 3.8.1999, p. 8.

Jueves, 2 de marzo de 2000

TEXTO  
DE LA INICIATIVA

ENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 4)

Artículo 45

Artículo 45

Modificación de los anexos

Los anexos del presente Reglamento podrán ser modificados por decisión del Consejo.

**Suprimido**

(Enmienda 5)

Artículo 45 bis (nuevo)

**Artículo 45 bis**

**Control de aplicación**

La Comisión presentará al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, cinco años después de la entrada en vigor del presente reglamento, un informe sobre los resultados de su aplicación. Este informe incluirá, si procede, propuestas para mejorar el Reglamento.

**Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la iniciativa de la República Federal de Alemania y de la República de Finlandia con vistas a la adopción de un reglamento del Consejo sobre procedimientos de insolvencia (9178/1999 – C5-0069/1999 – 1999/0806(CNS))**

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la iniciativa de la República Federal de Alemania y de la República de Finlandia (9178/1999)<sup>(1)</sup>,
  - Consultado por el Consejo, de conformidad con la letra c) del artículo 61 y el apartado 1 del artículo 67 del Tratado CE (C5-0069/1999),
  - Visto el artículo 67 de su Reglamento,
  - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior y la opinión de la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores (A5-0039/2000),
1. Aprueba la iniciativa así modificada;
  2. Pide al Consejo que modifique en consecuencia esta iniciativa;
  3. Pide al Consejo que le informe, en caso de que pretenda apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
  4. Pide que se le consulte de nuevo, en caso de que el Consejo se proponga modificar sustancialmente esta iniciativa;
  5. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo.

<sup>(1)</sup> DO C 221 de 3.8.1999, p. 8.